

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

San Juan, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de EstadoE N M I E N D A

A LOS INCISOS (a) y (b) DEL ARTICULO 6 DEL
REGLAMENTO PARA REGIR LA CAZA EN EL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL
8 DE DICIEMBRE DE 1961.

Sección 1 - Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo
6 del Reglamento Para Regir la Caza en el Estado Libre Asocia-
do de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según
enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo 6. - Períodos de Caza y Veda

"Los períodos de caza y veda son los siguientes:

"(a) Palomas y Tórtolas

El período de caza para palomas y tórto-
las empezará el primer sábado de julio de
cada año y terminará transcurridos setenta
días después de esa fecha. El período de
veda para palomas y tórtolas empezará al
septuagésimo primer día después del primer
sábado de julio de cada año y terminará el
viernes anterior al primer sábado de julio
del año siguiente a aquel en que comenzó la
veda."

"(b) Los períodos de caza y veda para las aves
acuáticas son los que se señalan más adelan-
te; DISPONIENDO, que nada de lo aquí pro-
visto será inconsistente con las disposicio-
nes del Secretario de lo Interior de los Es-
tados Unidos de América en materia de aves
acuáticas migratorias, adoptadas a virtud
de tratados con países extranjeros y leyes

federales que se determine que son aplicables a Puerto Rico."

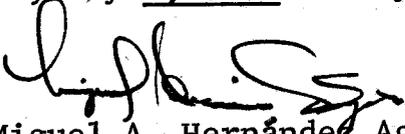
"Aves Acuáticas

"El período para la caza de estas aves empezará el primer sábado de diciembre de cada año y terminará transcurridos cincuenta y un días (51) después de esa fecha, DISPONIÉNDOSE, sin embargo, que la caza estará permitida solamente los sábados, domingos y lunes comprendidos en dicho período."

"El período de veda para aves acuáticas empezará el quincuagésimo segundo día después del primer sábado de diciembre de cada año y terminará el viernes anterior al primer sábado de diciembre del año siguiente a aquel en que comenzó la veda."

Sección 2 - Se aprueba y promulga esta enmienda de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 374 aprobada en 11 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta días de radicarse en la Oficina del Secretario del Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 1968.


Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura